

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-221/2009

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ARMANDO CRUZ ESPINOSA.

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo CG173/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dos de mayo de dos mil nueve.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De lo narrado por el apelante y de las constancias de autos se deduce lo siguiente:

a) Jornada electoral. El cinco de julio de este año, se realizó la jornada electoral para elegir a los diputados que renovarían la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el periodo dos mil nueve a dos mil doce.

b) Declaración de validez y otorgamiento de constancias. El ocho de julio de dos mil nueve, el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Guerrero declaró la validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral Federal IX de dicha

SUP-RAP-221/2009

entidad, y otorgó las correspondientes constancias de mayoría y validez a favor de los ciudadanos ganadores Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Óscar Ignacio Rangel Miravete, postulados por la Coalición “Primero México”, formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. Medio de impugnación. El doce de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad en contra de los actos y resoluciones siguientes:

a) Del Consejo General del Instituto Federal Electoral: el acuerdo CG173/2009 de dos de mayo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del mismo año, y

b) Del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Guerrero: la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal IX en dicha entidad, y el consecuente otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez emitidas a favor de la fórmula integrada por los referidos Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Óscar Ignacio Rangel Miravete, emitidos el ocho de julio del año en curso.

La demanda del juicio se presentó ante el Instituto Federal Electoral el día doce siguiente.

III. Recepción y Turno. Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fechado el diecisiete de julio del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias atinentes, se ordenó integrar el expediente SUP-JIN-1/2009 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Escisión y determinación de competencia. Mediante resolución del Pleno de esta Sala Superior de veinte de julio en curso, se determinó escindir del juicio de inconformidad la impugnación del acto identificado en el inciso a) del apartado II de estos resultados, para tramitarse como recurso de apelación.

De igual modo, se estableció que la competencia para conocer del juicio de inconformidad promovido en contra de los actos identificados en el inciso b) de dicho resultado II, corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos realizar el desglose del recurso de apelación, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. Asimismo, se mandó remitir el juicio de inconformidad a la Sala Regional señalada, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo procedente.

V. Turno del recurso de apelación. En su oportunidad se cumplimentó la resolución plenaria y, mediante oficio de la Secretaría General de Acuerdos, se turnó el expediente escindido SUP-RAP-221/2009, a la ponencia de la magistrada presidenta para los efectos indicados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente

SUP-RAP-221/2009

asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación enderezado en contra del acuerdo CG173/2009, emitido por el del Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo de dos mil nueve, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del mismo año.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, se estudia la procedencia del recurso de apelación, respecto de la oportunidad de su planteamiento, como lo hace valer la autoridad recurrida.

Esta Sala Superior estima que el recurso de apelación que nos ocupa es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos numerales establecen, que: los medios de impugnación son improcedentes y ameritan ser desechados cuando su inviabilidad resulte de alguna de las disposiciones de la propia ley; son improcedentes los medios impugnativos, entre otros supuestos, si se promueven fuera de los plazos establecidos en la ley para ese efecto, y el término legalmente previsto para hacer valer los medios de impugnación es de cuatro días,

SUP-RAP-221/2009

contados a partir del siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución combatida.

En la especie, el partido inconforme pretende impugnar el Acuerdo CG173/2009, aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el dos de mayo de dos mil nueve, por virtud del cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre otros, del Distrito Electoral Federal IX en el Estado de Guerrero, integrada por los ciudadanos Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Oscar Ignacio Rangel Miravete, como propietario y suplente, respectivamente.

Sin embargo, dicha impugnación no se formuló dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación de dicho acuerdo, como se evidencia a continuación.

El acuerdo impugnado que aprobó el registro de la fórmula de candidatos señalada, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el viernes cinco de junio de dos mil nueve, según consta de la copia del ejemplar respectivo que obra en el expediente en que se resuelve.

Sobre la base de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la publicación anterior surtió efectos de notificación para todos los partidos políticos, al día siguiente de haberse realizado, es decir el seis de junio citado.

SUP-RAP-221/2009

Por lo tanto, el plazo para impugnar el registro de la fórmula cuya elegibilidad se cuestiona, transcurrió del siete al diez de junio de este año.

Ahora bien, en la hoja inicial del escrito impugnativo consta el sello en el cual se asienta la fecha de su presentación, la cual aconteció el doce de julio actual, esto es, mucho tiempo después de haberse agotado el plazo de impugnación señalado, lo cual evidencia la extemporaneidad del recurso interpuesto.

En este orden de ideas, al surtirse la causal de improcedencia previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la impugnación intentada en contra del Acuerdo **CG173/2009**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la impugnación intentada por el por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo CG173/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese personalmente, al partido actor en el domicilio que tiene señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

SUP-RAP-221/2009

Devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-221/2009